



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación directa

Radicación: 81001-2339-000-2018-00050-00

Demandante: Gustavo Durán

Demandado: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Tema: Falla del servicio

Decisión: Inadmite Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente asunto, advirtiendo que del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A, por lo que se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 ibídem, teniendo en cuenta lo siguiente.

ANTECEDENTES

En el presente caso, se observa que la parte actora impetró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, por intermedio de apoderado judicial, solicitando se declare administrativamente responsable a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte del señor Ricardo Méndez Sánchez.

En consecuencia, se les condene a pagar por los perjuicios de orden material e inmaterial ocasionados a raíz de tal hecho, así como que las sumas reconocidas, sean actualizadas e indexadas.

No obstante, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora en relación al agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía y las direcciones en las cuales se recibirán notificaciones, tal como se pasará a explicar a continuación:

CONSIDERACIONES

- Requisito de procedibilidad

Encuentra este Despacho que en el presente proceso no se aportó con el escrito de demanda la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual menciona:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...) (Subrayado fuera del texto)

Siendo así, es necesario que el demandante aporte, a efectos de cumplir con el respectivo requisito, la constancia o el acta correspondiente expedida por la Procuraduría Delegada, una vez finalizado el trámite conciliatorio, a fin de verificar que se encuentra surtido el presupuesto previo para interponer el medio de control de reparación directa, so pena de rechazo de la demanda en los términos señalados por la normatividad.

- Designación de las partes y sus representantes

De acuerdo al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el primero de los requisitos que se tiene establecido en relación al contenido de la demanda, consiste en indicar las partes del proceso, así como los representantes de cada una de éstas; de tal modo, advierte el Despacho que en el libelo genitor no se cumplió con tal exigencia respecto de las entidades que se demandan¹.

- De las pretensiones de la demanda

Según se establece en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A. toda demanda deberá consignar *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Tal imposición implica que las pretensiones de la demanda tendrán que ser acordes con el medio de control propuesto, así como lo suficientemente claras en torno a lo que se pide, ya que la importancia de las pretensiones radica en que a partir de éstas podrá fijarse el litigio en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y de esta manera trazarse los problemas jurídicos que deberán ser decididos en la sentencia.

Sin embargo, en la demanda de la referencia las pretensiones, aunque son coherentes con el medio de control de reparación directa, no son precisas, debido a que no se especifican los perjuicios que se estiman ocasionados y que por lo tanto deberían ser reparados por la entidades demandadas, sino que a modo general se reclaman perjuicios de índole material e inmaterial².

En ese sentido, se hace indispensable que el demandante proceda a señalar detalladamente lo que se pretende en el *sub judice*.

¹ Fl. 3.

² Fl. 4.

- Estimación razonada de la cuantía

El numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece como uno de los requisitos de la demanda el de *“la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*, de tal modo, en relación a este presupuesto, el numeral 6° del artículo 152 ibídem establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso, la autoridad competente y por ende, la admisibilidad de la demanda, el extremo activo de la litis tiene la carga procesal de estimar en debida forma la cuantía.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el acápite de *“Estimación razonada de la cuantía”*, si bien el apoderado del extremo activo de la *litis* reitera que con la demanda se pretende la reparación de perjuicios tanto de índole material como inmaterial, seguidamente solo hace alusión a las reglas que deben seguirse para establecer el monto del daño moral, ante lo cual también advierte que es acumulable con la indemnización administrativa, en virtud de la calidad de víctima que ostenta el actor, de conformidad con la Ley 1448 de 2011⁴.

En ese orden, se advierte que no se observan las reglas contempladas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., que rezan:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

³ Al respecto ve la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), radicación No. 25000-23-36-000-2012-00130-01(52336), actor: LUZ FANNY URUEÑA CARDONA Y OTROS, demandado: RAMA JUDICIAL Y OTRO, que explica:

Todo lo anterior con el fin de significar que, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el criterio de competencia por razón de la cuantía para los procesos con pretensión de reparación directa resulta aplicable, inclusive, para los asuntos que se tramiten con fundamento en los títulos de imputación de error judicial, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad y como en este caso la pretensión mayor superó los 500 SMLMV, se concluye que el conocimiento de esta controversia, en segunda instancia, es del resorte de esta Corporación.

⁴ Fls. 9-11.

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. (...) (Resaltado del Despacho)

Así mismo, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía el profesor Carlos Betancur Jaramillo en su libro de derecho procesal administrativo⁵, precisó:

“En el nuevo código la determinación de la cuantía es también requisito de la demanda como lo era en el código anterior, estimación razonada de la misma, necesaria para determinar la competencia, tal como lo ordena el n.º 6 del art. 162; el cual deberá armonizarse con lo que dispone el art. 157 en ese aspecto.”

Más adelante señala:

“El código al imponer esa “estimación razonada” deja de lado la antitécnica y frecuente presentación de este extremo con la utilización simple de los guarismos de la ley señalados para determinar las instancias posibles, sin explicación alguna.

Por eso mismo hoy es inadmisibles en una demanda contenciosa administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de competencia, que la parte demandante se limite a señalar, sin más explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. Si así se procediera, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.

Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar según lo probado, sin exceso de lo pedido.”

De lo anterior, se puede determinar que, para establecer la competencia de esta Corporación, se deben cumplir con los requisitos que incumben al procedimiento aplicado para determinar la cuantía, es decir, la expresión concreta y clara de los montos que sustentan la estimación de ésta.

Bajo el anterior presupuesto normativo, se evidencia que en el asunto de marras no se cumple con lo dispuesto en la normatividad aludida, toda vez que no cuenta con una estimación razonada de la cuantía, la cual sirva a esta Corporación para determinar el juez competente.

A tal conclusión se puede arribar, teniendo en cuenta que como se indicó hace un momento, en el *sub judice* la estimación de la cuantía solo se determina en relación con el daño moral, a pesar de que en reiteradas oportunidades se indicó que se persigue también la reparación de perjuicios materiales, sin tomar en cuenta que la única circunstancia en que resulta admisible tomar la pretensión de reconocimiento de perjuicio inmateriales para efectos de determinar la cuantía, es cuando estos sean los únicos que se reclamen.

Debe señalarse también que, cuando se trate de perjuicios de índole material, debe considerarse que éstos son susceptibles de cuantificarse, en ese orden, deberán

⁵ Derecho Procesal Administrativo, Carlos Betancur Jaramillo, Octava Edición, Señal Impresora, páginas 286-289.

realizarse los cálculos matemáticos que permitan determinar razonadamente de dónde proviene la cantidad pretendida.

En consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita.

- Dirección electrónica para recibir notificaciones

Revisado el expediente en su integridad advierte el Despacho que no se indicó las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, en la cual recibirán la notificación personal, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., y de conformidad con lo señalado en el artículo 197 ibídem:

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

Por tal razón, corresponde a la parte actora dar cumplimiento a dicho presupuesto.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuar y subsanar los defectos formales precisados en los incisos anteriores, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el señor Gustavo Durán, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del demandante, al doctor Diego Armando Hernández Guerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.251.229 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta

05:59pm
27 MAY 2018
Pueda

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 81001-2339-000-2018-00050-00
Demandante: Gustavo Durán
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Otros
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

profesional No. 235.845 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado⁶ (Art. 74 C.G.P.).

Cuarto: REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° 69
notifico a las partes la presente providencia,
hoy 22 mayo de 2018 a las _____
AM.
María Elizabeth Mogollón Méndez
Secretaría General

⁶ Poderes visibles a folio 1.